

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 18 DE MARZO DE 2022/10 (EXPT. JGL/2022/10)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2022/9. Aprobación del acta de la sesión de 11 de marzo de 2022.

2º Comunicaciones. Expte.1900/2021. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación RCO-2021/004. (Petición de nuevo informe).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 14795/2021. Sentencia nº 7/2022, de 12 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (IIVTNU).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 2177/2022. Diligencia de fecha 07-03-22 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (despido – Mancomunidad).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 3789/2019. Sentencia nº 2466/2021, de 14 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 11449/2019. Sentencia nº 2496/2021, de 14 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 10493/2021. Sentencia de 14-12-21 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (legalidad urbanística).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 13806/2018. Sentencia nº 420/2021, de 13 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ Joven).

9º Urbanismo/Expte. 17009/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA.

10º Urbanismo/Expte. 16921/2021-URRA. Recurso de alzada contra los acuerdos de la Asamblea General de la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 Montecarmelo, celebrada el 29 de octubre de 2020.

11º Urbanismo/Expte. 12038/2021-URIC. Plan de Despliegue para la implantación de una red de fibra óptica: Aprobación.

12º Urbanismo/Expte. 17573/2020-UROY. Licencia para autorizar el reformado de la licencia originaria tramitada en el expediente 11327/2019-UROY para la construcción de Subestación Eléctrica 30/220 kV Cabrera: Aprobación.

13º Urbanismo/Expte. 4753/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.

14º Empleo/Expte. 21161/2021. Justificación presentada por las personas beneficiarias con n.º orden 3, 24, 36, 55, y 74 de la subvención concedida en la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021: Aprobación.

15º Empleo/Expte. 9314/2018. Prórroga del periodo de ejecución del proyecto RELANZA-T (AP-POEFE): Aprobación.



16º Fiestas Mayores y Flamenco/Contratación/Expte.723/2022. Servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal: Modificación de pliego de cláusulas administrativas particulares.

17º Recursos Humanos/Expte. 142/2022. Bases y convocatoria para la provisión mediante libre designación del puesto de trabajo denominado Jefe/a de Servicio de Sistemas: Aprobación.

18º Recursos Humanos/Expte. 4769/2022. Bases para la provisión puestos de trabajo n.º 1.3.107.1 (Jefe de Negociado de Tesorería. Pagos) y n.º 1.3.69.1 (Jefe de Negociado de Servicios Generales de Secretaría) por el sistema de concurso de méritos: Aprobación.

19º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, mes de enero de 2022: Aprobación.

20º Transición Ecológica/Secretaría/Expte. 21315/2021. Revisión de las tarifas del servicio de autotaxi para el año 2022: Aprobación.

21º Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 18672/2021. Ampliación de plazo de ejecución relativo al proyecto Reforma y equipamiento de Centro de Día Ocupacional para personas con discapacidad intelectual Los Pinares, presentado por la Asociación PROLAYA: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta y nueve minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego** y la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/9. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 11 DE MARZO DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 11 de marzo de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.





2º COMUNICACIONES. EXPTE.1900/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA. RECLAMACIÓN RCO-2021/004. (PETICIÓN DE NUEVO INFORME).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 9 de marzo de 2022, relativo a reclamación RCO-2021/004 de ---- sobre publicación en sitio web de transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con las retribuciones de cada empleado público, puestos y plazas con sus respectivos nombres y apellidos, por el que requiere nuevo informe con ampliación de documentación y se solicita a **(Recursos Humanos)** que en dicho escrito se indica.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14795/2021. SENTENCIA Nº 7/2022, DE 12 DE ENERO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 7/2022, de 12 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14795/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 258/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000327, finca registral nº 55164.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, anulando la misma por no ser conforme a Derecho y declarando la rectificación de la autoliquidación del IIVTNU y por ende, proceda la demandada a la devolución del importe de 1.347,01 euros, así como los correspondientes intereses devengados. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no puede interponerse Recurso Ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14795/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2177/2022. DILIGENCIA DE FECHA 07-03-22 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SEVILLA (DESPIDO – MANCOMUNIDAD).-





Dada cuenta de la diligencia de fecha 07-03-22 del Juzgado de lo Social N° 1 de Sevilla (despido - Mancomunidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2177/2022. PROCEDIMIENTO: Despido/Ceses en General 1343/2021. TRIBUNAL: Refuerzo Nuevo Juzgado de lo Social N.º 1 de Sevilla, Negociado RN NIE. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido. CONTRA: Mancomunidad de los Alcores, Ayuntamientos de Alcalá de Guadaíra, Sevilla, El Viso del Alcor, Carmona, Mairena del Alcor y Dos Hermanas, y Ministerio Fiscal.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada diligencia de acreditación de partes la parte demandante manifiesta que se desiste de los Ayuntamientos de Carmona, Alcalá de Guadaíra, Mairena del Alcor, Dos Hermanas, Sevilla y El Viso del Alcor, continuando el procedimiento exclusivamente con la Mancomunidad de los Alcores y Ministerio Fiscal, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la diligencia de acreditación de partes referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (RRHH) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada acta de conciliación consta en el expediente 2177/2022.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3789/2019. SENTENCIA N° 2466/2021, DE 14 DE OCTUBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 2466/2021, de 14 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3789/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 180/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 6 de Sevilla, Negociado L. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido improcedente -la parte actora se desiste- y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia nº 445/2019, de 4 de octubre, del Juzgado de lo Social N° 6 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Exmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Seis de Sevilla, en autos seguidos a instancias de ---- contra el recurrente, sobre reclamación de cantidad, debemos confirmar y confirmamos esa sentencia.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de trescientos euros (más el IVA que corresponda) que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 235.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.



Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3789/2019.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11449/2019. SENTENCIA Nº 2496/2021, DE 14 DE OCTUBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 2496/2021, de 14 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11449/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 698/2018. TRIBUNAL: Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social: Órgano reforzado, Juzgado de lo Social Número 11 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por Sheila Rodríguez Blanco contra la sentencia n.º 487/2019, de 13 de diciembre, del Juzgado de lo Social n.º 11 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por ---- contra la sentencia dictada el día 13 de diciembre de 2.019, en el Juzgado de lo Social nº 11 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en impugnación de despido, reclamación de cantidad y tutela de los derechos fundamentales a instancias de ---- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y confirmamos la sentencia impugnada declarando la procedencia del cese y el derecho a la cantidad a la que condena la sentencia, sin pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos fundamentales, reservando a la actora la acción para reclamar esta vulneración en un proceso independiente."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11449/2019.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10493/2021. SENTENCIA DE 14-12-21 DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia de 14-12-21 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (legalidad urbanística), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10493/2021. RECURSO: Procedimiento ordinario 174/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, Negociado 6. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo JGL de 03-03-21 que resuelve recurso de reposición interpuesto contra



resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 2781/2020, de 23 de noviembre, sobre ejecución subsidiaria de demolición de dos viviendas ubicadas en paraje de Valdecabras.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de apelación interpuesto por ---- contra auto de 01-10-21 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, que declara la inadmisibilidad del presente recurso, declarando la competencia del orden jurisdiccional penal, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por ---- contra el Auto de 1 de octubre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número dos de Sevilla dictado en Procedimiento Ordinario núm. 174/2021.

Se imponen a la parte apelante las costas de esta segunda instancia en los términos señalados en el Fundamento de Derecho tercero."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10493/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13806/2018. SENTENCIA Nº 420/2021, DE 13 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).-

Dada cuenta de la sentencia nº 420/2021, de 13 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13806/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 708/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 7 de Sevilla, Negociado 1. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Despido -la parte actora se desiste-, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y Ministerio Fiscal.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Se ESTIMA PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ----, con DNI *** frente a la entidad Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con los siguientes pronunciamientos:

Se condena al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar a ---- la cantidad de 4431,66 euros. Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora, que a la fecha de la presente resolución se liquida en 1290,48 euros.

Igualmente, se condena al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar a ---- la cantidad de 300 euros, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la vulneración de derechos fundamentales."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13806/2018.

9º URBANISMO/EXPTE. 17009/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 49 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3414/2021, de 3 de diciembre, se acordó: “Incoar a Jesús Jiménez Pérez (titular según acta-denuncia del SEPRONA), Diego Gómez Durán (titular catastral), la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento de malla y tubos, construcción de unos 8 x 8 metros e instalación de caravana, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcelas n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.”

La resolución anterior consta notificada a Goyeneta Renta Patrimonio SLU y a Jesús Jiménez Pérez el 17 de diciembre de 2021, ambos mediante el servicio de Correos, y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 15 de enero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido al efecto tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 313, de 30 de diciembre de 2021, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte de los interesados.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.



Por el técnico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de marzo de 2022, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 14 de marzo de 2022, cuyo contenido es el siguiente: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUА.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUА disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUА y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUА, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUА.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de la caravana instalada. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 10 de febrero de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente,





el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la





restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable





de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Jesús Jiménez Pérez -como titular según acta-denuncia del SEPRONA obrante en el expediente- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas





o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 17009/2020, ordenando a Jesús Jiménez Pérez, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento de malla y tubos, construcción de unos 8 x 8 metros e instalación de caravana, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de la caravana instalada. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 15.608,52 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento





sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Jesús Jiménez Pérez, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas, al SEPRONA y a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

10º URBANISMO/EXPTE. 16921/2021-URRA. RECURSO DE ALZADA CONTRA LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UE OESTE DEL SUP-R1 MONTECARMELO, CELEBRADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2020.-

Examinado el expediente que se tramita sobre recurso de alzada contra los acuerdos de la Asamblea General de la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 Montecarmelo, celebrada el 29 de octubre de 2020, y **resultando:**

Con fecha 27 de noviembre de 2020 (n.º de registro de entrada 17184) Víctor Sánchez Pérez, en nombre y representación de Cristina Rodríguez Romera, presenta escrito interponiendo recurso de alzada contra los acuerdos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 "Montecarmelo" celebrada el 29 de octubre de 2020, concretamente el punto n.º 4 "Aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2019". Los motivos de impugnación que expone son los siguientes:

a) Que, según el punto 4º del Orden del día de su convocatoria, se presenta para la aprobación en la Asamblea General Extraordinaria de 29 de octubre de 2020 "las cuentas anuales del ejercicio 2019", sin embargo, el informe presentado a los junteros para su aprobación tiene el objeto, según texto, de analizar las distintas partidas de la Junta de Compensación y la cuenta de resultados en los ejercicios 2017, 2018 y 2019; produciéndose el voto contrario al mismo de la recurrente.

b) Que el citado informe toma como punto de partida las cuentas del ejercicio 2009, aprobadas por unanimidad en Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación celebrada de 26 de octubre de 2010, y pretende la aprobación de las cuentas anuales del resto de los ejercicios las cuales quedaron pendientes de censura y aprobación -desde 2010 hasta el mismo 2019- sin hacer una clara distinción de los datos correspondientes a cada uno de ellos.

c) Que el incumplimiento sistemático entre los años 2010 a 2019 de la obligación de aprobar las cuentas anuales por parte de la Junta de Compensación imposibilita a la recurrente





a conocer cuál ha sido el destino de las cuantías derramadas durante dichos años el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a terceros por la Junta de Compensación, extremo que a la postre repercute sobre el patrimonio de la recurrente en virtud de las aportaciones realizadas al sistema.

La falta de definición de la cuenta de resultados de cada ejercicio, englobada ahora en una única aprobación de las cuentas de 2019, genera una situación de indefensión a la recurrente, pues se le impide el conocimiento del adecuado destino de las cuantías objeto de aportación y se le hace asumir unos resultados de tales cuentas, que van a tener reflejo en la cuenta de liquidación provisional y por ende en sus obligaciones y derechos económicos derivados de la misma.

d) Que en las cuentas aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria existen un conjunto de carencias en cuanto a los datos correspondientes a los sucesivos ejercicios (2010 a 2019), de tal manera que “se construye una ficción contable con meros datos parciales” que impiden conocer la realidad económico-financiera de la Junta de Compensación y “dan lugar a unos gastos que carecen de sustento”.

Alega la recurrente una falta de datos que justifiquen tanto las aportaciones de los junteros como el destino de las mismas. Igualmente alega falta de justificación de las cantidades adeudadas por cada uno de los miembros de la Junta, lo que evidencia un quebranto de las reglas de funcionamiento de la Junta de Compensación, no solo desde un punto de vista formal, en relación a sus Estatutos, sino también material en sede a vulneración del equilibrio que supone el principio de equidistribución y que se proyecta en una participación proporcionada mediante derramas emitidas acorde a las cuotas sociales de cada uno de ellos.

Y en virtud de lo expuesto, la recurrente solicita se declare la nulidad del acuerdo impugnado.

Concedida audiencia a la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 “Montecarmelo”, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no consta alegación alguna por su parte en el plazo concedido al efecto.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de marzo de 2022, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es el acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 “Montecarmelo” celebrada el 29 de octubre de 2020, relativo al punto 4º del orden del día “Aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2019”.

El artículo 134.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía -vigente en el momento de interposición del recurso- establece: “Contra los acuerdos de la Junta de Compensación podrá deducirse en todo caso recurso ante el Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa.” En el mismo sentido se pronuncia el actualmente vigente artículo 103.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. No indican dichos artículos qué recurso, de entre los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es el procedente.

Queda igualmente indefinido el tipo de recurso aplicable en los Estatutos de la entidad cuyo artículo 51.2 establece que “Contra los acuerdos de la Asamblea General podrá formularse recurso previsto en los artículos 107 a 109 de la Ley del Procedimiento





Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992 modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ante el Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de notificación del acuerdo". La referencia a la derogada Ley 30/1992 debemos entenderla hecha a los vigentes artículos 112 a 114 de la Ley 39/2015.

Debemos acudir, pues, al artículo 29 del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (en adelante RGU) que dispone: "los acuerdos de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, salvo que en los Estatutos o en otras normas se establezca un quórum especial para determinados supuestos. Dichos acuerdos podrán impugnarse en alzada ante la Administración urbanística actuante".

Del órgano competente para la resolución del recurso -el Ayuntamiento, en cuanto órgano de tutela de la entidad, y no el mismo órgano que dictó el acto, es decir, la propia Junta de Compensación- y la aplicación de lo dispuesto en el RGU, debemos entender que procede la aplicación de las normas del recurso de alzada regulado en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015.

A tenor de lo expuesto, el acto recurrido es susceptible del recurso de alzada interpuesto.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso de alzada ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015, dada la condición de juntera de la recurrente. La representación ha quedado acreditada conforme al artículo 5 de la citada ley.

TERCERO. Plazo.-

El recurso de alzada debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 122.1 del texto legal citado anteriormente. No consta la fecha de notificación del acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2020 donde se deben recoger los acuerdos adoptados. No obstante, puesto que el recurso de entrada fue interpuesto el día 27 de noviembre de 2020, no habiendo transcurrido un mes desde la celebración de la Asamblea, debemos entender que el recurso ha sido interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El artículo 134.5 de la derogada LOUA y 103.3 de la vigente LISTA atribuyen la competencia para resolver el presente recurso al Ayuntamiento. Según resulta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dicha competencia corresponde a la Alcaldesa, estando actualmente delegada en la Junta de Gobierno Local por resolución de la Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones (acuerdo Segundo, apartado b, punto 22º).

QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de 3 meses, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte



recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de alzada, aun habiendo transcurrido el plazo de tres meses para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- La alegación principal de la recurrente es falta de concordancia entre el punto 4º del orden del día “Aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2019” y lo efectivamente tratado en dicho punto del orden del día, dado que no habiéndose aprobado las respectivas cuentas anuales desde el ejercicio 2009, en el informe presentado a los junteros para la posterior aprobación de las cuentas, se recogen datos económicos de la actividad y situación de la Junta de Compensación desde el ejercicio 2010 hasta el 2019.

Según el artículo 21 de los Estatutos de la Junta de Compensación:

“1. La Asamblea General Ordinaria se reunirá dos veces al año.

2. Dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico -que coincidirá con el año natural- celebrará sesión para censurar la gestión común y aprobar, en su caso, la memoria y cuentas del Ejercicio anterior, previo informe de los censores de cuentas designados al efecto.

3. En el mes de noviembre de cada año se convocará para conocer y aprobar el presupuesto del ejercicio económico siguiente, nombrar a los censores de cuentas para dicho ejercicio y designar a los miembros del Consejo de Administración.”

Por su parte, el artículo 22 de los citados estatutos dispone, respecto de la Asamblea General Extraordinaria -tal es la que nos ocupa-, lo siguiente:

“1. Toda reunión de la Asamblea General que no sea de las señaladas en el artículo anterior tendrá la consideración de Asamblea General Extraordinaria.

2. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando el Presidente del Consejo de Administración lo estime conveniente a los intereses comunes, o cuando lo soliciten de dicho Consejo socios que representen al menos, el 30% de las cuotas definidas en el artículo 15 de estos Estatutos; debiendo expresarse en la solicitud los asuntos a tratar.

3. Serán atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: (...)

M) Cuantas sean precisas para la gestión común y no correspondan a la Asamblea General ordinaria o al Consejo de Administración.

4. Solamente podrán ser considerados y resueltos los asuntos enumerados en la convocatoria, sin que sean válidos los acuerdos adoptados sobre otras materias, salvo lo dispuesto en el art. 25.4. de estos Estatutos.”

Finalmente, el referido artículo 25.4 contempla que: “Si, hallándose presentes o representados la totalidad de socios, y el representante de la administración que forme parte del consejo de administración, acordarse por unanimidad celebrar Asamblea General, quedará esta válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria”.

Del análisis conjunto de los artículos antes mencionados, se desprende lo siguiente:

- Que el ejercicio económico de la Junta de Compensación coincide con el año natural y que dentro de los cuatro primeros meses de cada año se deben someter a aprobación la memoria y cuentas del ejercicio anterior, en una Asamblea General Ordinaria.

- Que la aprobación de las cuentas correspondientes a varios ejercicios económicos -



tal es el caso- sería posible en Asamblea General Extraordinaria, siempre que el asunto estuviera debidamente contemplado en la convocatoria.

- Que no serán válidos los acuerdos adoptados en una Asamblea General Extraordinaria sobre materias no contempladas en el orden del día de la convocatoria, salvo que se hallen -presentes o representados- la totalidad de socios y el representante de la Administración y así se acordase por unanimidad.

Por lo tanto, dado que en la Asamblea General Extraordinaria de 29 de octubre de 2020 se adoptaron acuerdos relativos a la aprobación de cuentas anuales referidas a los ejercicios 2010 a 2019, no estando dicha materia contemplada en el orden del día, cuyo punto 4º solo contemplaba la aprobación de las cuentas anuales relativas al ejercicio 2019, procede estimar la alegación de la recurrente y entender como no válido el acuerdo adoptado relativo al referido punto 4º del orden del día. En consecuencia, la Junta de Compensación deberá presentar para su análisis y aprobación las memorias y cuentas de los ejercicios que no hayan sido objeto de aprobación en su momento oportuno -dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente-, previa convocatoria al efecto que sea reflejo fiel de los asuntos a tratar en la asamblea.

5.3.- La recurrente solicita, en virtud de lo alegado, que se declare la nulidad del acuerdo impugnado.

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 que “Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”

El artículo 48.1 dispone que “son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”

Habiendo quedado acreditado que en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 “Montecarmelo” celebrada el 29 de octubre de 2020 se aprobaron las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2010 a 2019 sin estar contemplado ello en la convocatoria, ya que en el orden del día solo se hacía referencia, en el punto nº 4, a la “Aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2019”, debemos entender que el acuerdo adoptado incurrió en infracción del ordenamiento jurídico, puesto que contraviene lo establecido en los artículos 21 y 22 de los Estatutos de la entidad, lo que supone una causa de anulabilidad contemplada en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede admitir la solicitud de la recurrente y declarar la nulidad del acto impugnado, es decir, el acuerdo adoptado por la Asamblea Asamblea General Extraordinaria de 29 de octubre de 2020 respecto al punto 4º del orden del día.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar el recurso de alzada interpuesto por Víctor Sánchez Pérez, en nombre y representación de Cristina Rodríguez Romera, el 30 de julio de 2020 (n.º de registro de entrada 18404), contra los acuerdos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 “Montecarmelo” celebrada el 29 de octubre de 2020, relativos al punto nº 4 del orden del día (“Aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2019”), conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).



Segundo.- Anular el acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 “Montecarmelo” celebrada el 29 de octubre de 2020 relativo al punto nº 4 del orden del día consistente en la “Aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2019” y advertir a la Junta de Compensación que deberá presentar para su análisis y aprobación las memorias y cuentas de los ejercicios que no hayan sido objeto de aprobación en su momento oportuno -dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente-, previa convocatoria al efecto que sea reflejo fiel de los asuntos a tratar en la asamblea.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente y a la Junta de Compensación de la UE Oeste del SUP-R1 “Montecarmelo”.

11º URBANISMO/EXPTE. 12038/2021-URIC. PLAN DE DESPLIEGUE PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNA RED DE FIBRA ÓPTICA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el Plan de Despliegue para la implantación de una red de fibra óptica, y **resultando:**

El día 9 de julio de 2021 (n.º de registro de entrada 11347), Jose Julio Rodríguez Hidalgo, en nombre y representación de Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L., presenta instancia solicitando la autorización del proyecto de Plan de Despliegue para la implantación de una red de fibra óptica que acompaña.

Mediante oficio notificado a la interesada el día 18 de octubre de 2021, se le informa que a la vista de la legislación urbanística vigente en el momento (artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía), para la implantación de la red de fibra óptica solicitada resulta necesaria la previa aprobación de un Plan Especial.

Mediante instancia presentada el 28 de enero de 2022 (n.º de registro de entrada 2142) por Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L., en representación de Adamo Telecom Iberia S.A.U., se expone:

- Que con fecha 22 de diciembre de 2021 se produjo la transmisión de un negocio entre cuyos activos se encuentra la ejecución del proyecto cuya autorización se solicitó al Ayuntamiento.

- Que en el presente procedimiento Telecomunicaciones Públicas Andaluzas, S.L. actuaba por autorización de la promotora de la instalación a ejecutar por aquella empresa, esto es, Adamo Telecom Iberia S.A.U.

- Que el 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA), cuyo artículo 21 regula como uso ordinario en suelo no urbanizable las instalaciones de telecomunicaciones como la que es objeto del Plan anteriormente señalado.

Y en atención a lo expuesto, se solicita el cambio de titularidad del expediente de la promotora inicial (Telecomunicaciones Públicas Andaluzas, S.L.) a la ahora solicitante (Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L.) y la aprobación del plan de despliegue presentado previa continuación de la tramitación del expediente conforme a la normativa actualmente vigente, es decir, la LISTA.

Consta informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de fecha 1 de marzo de 2022 cuyo contenido es el siguiente:

[...] II. PLANEAMIENTO DE APLICACIÓN.

El instrumento de Planeamiento General vigente en el municipio de Alcalá de Guadaíra está constituido por:



- Plan General de Ordenación Urbanística, cuya Revisión Adaptación fue aprobada Definitivamente mediante sendas Resolución del Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes de 21 de Marzo y 6 de julio de 1.994.

- Documento de Adaptación Parcial del planeamiento vigente en el municipio a las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda, apartado 2 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y del Decreto 11/2008, de 22 de enero, documento que fue aprobado por la Corporación municipal en Pleno en sesión celebrada el día 16 de julio de 2009.

No obstante lo anterior, y en relación con la solicitud, se encuentran en tramitación los siguientes instrumentos:

- Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Alcalá de Guadaíra, (Expte. 2/2009-URMP), aprobada inicialmente en sesión plenaria celebrada con carácter extraordinario el día 3 de diciembre de 2.009.

Los referidos acuerdos de aprobación inicial fueron publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia nº 285, de 10 de diciembre de 2008, y nº 58, de fecha 12 de marzo de 2010, respectivamente, por lo que el preceptivo plazo de suspensión del otorgamiento de todo tipo de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas por período de dos años, ha concluido, y por tanto, a la fecha del presente informe las determinaciones de aplicación a los terrenos son las que resultan del PGOU´94.

III.- INFORME URBANISTICO

1º.- El Plan de Despliegue presentado tiene por objeto describir el Plan de Instalación de la red de fibra óptica FTTH troncal que tiene previsto instalarse mediante el sistema PLOW (inyección de cable sin obras) despliegue de fibra óptica en el término municipal de Utrera desde la acometida en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

Se trata de una interconexión de red troncal de telecomunicaciones por fibra óptica para evitar la saturación existente actualmente con la red actual.

2º.- El uso propuesto, se recoge en el artículo 118 de las NNUU del PGOU sobre "Actuaciones de carácter infraestructural" en su apartado 4 como "Instalaciones vinculadas al Sistema General de Telecomunicaciones".

"Se entienden como tales todas aquellas instalaciones como antenas, repetidores de televisión, estaciones de seguimiento de satélites, etc., que son necesarias para el normal funcionamiento del sistema de telecomunicaciones".

3º.- Los terrenos en cuestión, están clasificados por el PGOU vigente como Suelo Rústico Común.

El art. 132 de las Normas Urbanísticas del PGOU, sobre régimen de esta clase y categoría de suelo, establece que el uso característico es la producción agropecuaria, siendo uso permitido el mantenimiento del medio natural. Asimismo se consideran usos compatibles, de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece entre otros el expresado en el apartado g) "Actuaciones de carácter infraestructural de acuerdo con el artículo 117 y según condiciones del artículo 110 de estas Normas".

Conforme a las condiciones del artículo 110 de aplicación, el citado uso es susceptible de autorización previa declaración de utilidad pública o interés social de acuerdo con la legislación vigente, mediante la tramitación y aprobación previa del Proyecto de Actuación o Plan Especial según corresponda, conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 42 de la LOUA.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente a la fecha del presente informe, artículo 21.1 Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la



sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA):

"... son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo".

Por tanto, tratándose de usos ordinarios no requieren de autorización previa (anteriormente Proyecto de Actuación o Plan Especial) para ser legitimados.

4º.- En base a lo expuesto, el uso propuesto se considera viable urbanísticamente, tratándose de un acto sujeto a licencia urbanística municipal (art. 21.3 de la LISTA).

En todo caso, y dado que parte del trazado discurre por el Cordel del Gallego, con carácter previo a la licencia de obras deberá obtener la autorización correspondiente de la Delegación Territorial de Medio Ambiente.]

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de marzo de 2022, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[1.- Cambio de titularidad del expediente.

La entidad Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L. solicita el cambio de titularidad del expediente alegando la transmisión de un negocio entre cuyos activos se encuentra la ejecución del proyecto cuya autorización solicitó Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L. Aporta en prueba de lo alegado certificado emitido por Rosa María Escolar Palacios, Administradora Única de la entidad Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L., relativo a la transmisión a Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L. del área de negocio dedicada a la ejecución de infraestructuras.

Establece el artículo 4.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que "cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento".

Acreditada por la interesada la transmisión por parte de Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L. -promotora inicial de este procedimiento- del área de negocio dedicada a la ejecución de infraestructuras, donde se incluyen las actuaciones correspondientes al Plan de Despliegue cuya aprobación solicitó a este Ayuntamiento, debemos entender que, con dicha transmisión, Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L. ha sucedido a la transmitente en la condición de interesada en este procedimiento, conforme establece el artículo antes citado.

Procede por tanto admitir la solicitud de cambio de titularidad del expediente y, en lo sucesivo, considerar a Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L. como interesada en el procedimiento y solicitante, por sucesión de Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L., de la aprobación del Plan de Despliegue propuesto.

2.- Aprobación del Plan de Despliegue.

La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) entró en vigor el 23 de diciembre de 2021. En su disposición transitoria primera se establece que "la presente Ley será de aplicación íntegra, inmediata y directa desde su entrada en vigor".

De acuerdo con el artículo 21 de la LISTA:

"1. (...) También son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados (...) a las



telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma. (...)

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta Ley, requerirán de licencia urbanística municipal.”

Respecto a la legislación sectorial, el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTEL) dispone lo siguiente:

“Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si la administración pública competente no ha dictado resolución expresa. (...)”

Según establece el artículo citado, el contenido y las condiciones técnicas a las que debe quedar sujeto un plan de despliegue se regularán reglamentariamente -mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros-, sin embargo, dicha norma no ha sido aprobada hasta el momento. En defecto de regulación, debemos acudir a la “Guía de controles sobre el despliegue de redes de nueva generación que corresponden a las entidades locales andaluzas” elaborada por la Dirección General de Economía Digital e Innovación de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, que indica que “el plan debería ser una herramienta que permita a la administración que lo recibe obtener una



información útil acerca del área o ámbito espacial en el que se ubicarán o por la que discurrirá el trazado de las instalaciones que el operador tiene la previsión de desplegar”.

Dicho contenido mínimo aparece recogido en el Plan de Despliegue presentado para su aprobación, concretamente en el apartado 1.6.1. Situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados, donde se indica lo siguiente:

“ALCALÁ DE GUADAÍRA, PROVINCIA DE SEVILLA. (Longitud 6.401 m).

El comienzo del trazado por este término municipal continúa por el camino de Cuesta Carretilla, prosigue por la vereda de Gallego, con afección a la vía pecuaria Cordel del Gallego, para a continuación seguir por la Parcela catastral 14 del Polígono 25, zona de afección de la antigua carretera A-376, finalizando el recorrido en la instalación existente en el Polígono 25 Parcela 23.”

Se adjuntan, asimismo, las fichas y planos catastrales con los terrenos afectados y sus parcelas colindantes.

Por lo tanto, en defecto de desarrollo reglamentario, debemos entender que el Plan presentado cumple con los requisitos en cuanto a contenido y condiciones técnicas establecidos por la LGTEL.

A la vista de la normativa citada y el informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo, procede la aprobación del Plan de Despliegue para la implantación de red de fibra óptica presentado inicialmente por Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L., posteriormente sustituida por Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L.

Se advierte que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 21.3 de la LISTA, las actuaciones requerirán de licencia urbanística municipal y, dado que parte del trazado discurre por el Cordel del Gallego, con carácter previo a la licencia de obras deberá obtenerse la autorización correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3.- Órgano competente para la aprobación.

La LISTA no hace referencia alguna a los Planes de Despliegue, mientras que la LGTEL se refiere, respecto a la aprobación de los mismos, a la “administración pública competente”.

En el artículo 21.1 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local regula las competencias de la Alcaldía, concretando en materia urbanística el apartado j): “las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización”; no se incluye entre ellas la competencia correspondiente a la aprobación de los Planes de Despliegue, que no tienen el carácter de instrumentos de planeamiento ni de gestión.

Respecto a las competencias urbanísticas del Pleno, el artículo 22.2.c de la citada Ley le atribuye “la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos”; tampoco se incluye entre esta competencia el acuerdo de aprobación de los Planes de Despliegue.

Debemos concluir, por tanto, que la competencia para aprobar los mencionados Planes de Despliegue debe incardinarse entre la competencia residual atribuida a la Alcaldía en el artículo 21.1.s: “Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a





otros órganos municipales”.

Dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de la Resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento del cambio solicitado por Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L. (sucesora) de la titularidad del expediente iniciado mediante instancia presentada por Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L. (promotora original), y considerar a Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L. como interesada en el procedimiento y solicitante, por sucesión de Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L., de la aprobación del Plan de Despliegue propuesto, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 1).

Segundo.- Acordar la aprobación del Plan de Despliegue para la implantación de una red de fibra óptica solicitada inicialmente por Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L. el día 9 de julio de 2021 y reiterada posteriormente por Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L. el 28 de enero de 2022, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 2), con la advertencia de que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 21.3 de la LISTA, las actuaciones requerirán de licencia urbanística municipal y, dado que parte del trazado discurre por el Cordel del Gallego, con carácter previo a la licencia de obras deberá obtenerse la autorización correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a Telecomunicaciones Publicas Andaluzas S.L. y Telecoandaluzas Ingeniería e Infraestructuras S.L. con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

12º URBANISMO/EXPTE. 17573/2020-UROY. LICENCIA PARA AUTORIZAR EL REFORMADO DE LA LICENCIA ORIGINARIA TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE 11327/2019-UROY PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA 30/220 KV CABRERA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la licencia para autorizar el reformado de la licencia originaria tramitada en el expediente 11327/2019-UROY para la construcción de Subestación Eléctrica 30/220 kV Cabrera, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de noviembre de 2019 se acordó la concesión de licencia de obra mayor a favor de la entidad Griffin Develops S.L. para la construcción de Subestación Eléctrica 30/220 kV “Cabrera” para evacuar la energía a generar por plantas fotovoltaicas “Cerrado Cabrera”, “Haza de las Sesenta”, “El Primo Alemán” y “Los González”, conforme al Proyecto redactado por Juan Montero Zamora con número de visado 2493/69 de 7 de mayo de 2019 del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, ubicada en la parcela 4 del polígono 17 del catastro de rústica (Expte.



11327/2019-UROY).

Con fecha de entrada 17 de noviembre de 2020 la entidad Griffin Develops S.L. presenta reformado de la licencia de obras tramitada en el expediente 11327/2019-UROY.

Consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de fecha 21 de febrero de 2022 favorable a la concesión de la licencia conforme al documento técnico aportado con los mismos condicionantes de la licencia originaria y estando las obras finalizadas.

Según el informe técnico las variaciones introducidas respecto del Proyecto Técnico original tienen por objeto:

“- Se unifican los dos transformadores de 220/30 kV de 100 MVA, pasando a un único transformador de 200 MVA.

- Para mejorar la operatividad de la SET Cabrera y disminuir el riesgo de accidentes frente a riesgo eléctrico por el tránsito de personas, del edificio previsto en el proyecto, se independizan el aseo, las cuatro salas de promotores y parte de la sala de control dedicada a las plantas fotovoltaicas, para reubicarlas en un edificio de almacén con acceso independiente. Al mismo tiempo, se reubica el edificio previsto y se eliminan las dos salas de los transformadores de servicios auxiliares, colocando el único transformador de servicios auxiliares en intemperie.

- El área inicial del edificio ascendía a 274 m², con la adecuación, el área del Edificio de control SET Cabrera es de 120 m² y el área del almacén de SET Cabrera es de 446 m², lo que se traduce en que el área de los edificios asciende a 566 m², existiendo un incremento de 292 m².

- La superficie de la SET Cabrera que inicialmente alcanzaba una superficie de 5.357 m², se ha reducido a 4.666 m²”.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de marzo de 2022, favorable a la autorización solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico, entre otras, justifica el cumplimiento de lo previsto en los artículos 13.1.e) y 13.2 del del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, indicando expresamente que “no consta del informe técnico municipal emitido, la necesidad de informes sectoriales por los servicios afectados, así como en función del objeto de la licencia no resulta necesario obtener nueva autorización administrativa”.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable (suelo rústico según LISTA, Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía), la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar el reformado de la licencia originaria tramitada en el expediente 11327/2019-UROY para la construcción de Subestación Eléctrica 30/220 kV “Cabrera” para evacuar la energía a generar por plantas fotovoltaicas “Cerrado Cabrera”, “Haza de las Sesenta”, “El Primo Alemán” y “Los González”, ubicada en la parcela 4 del polígono 17 del catastro de rústica, conforme al documento técnico presentado con fecha de entrada 17 de





noviembre de 2020, con los mismos condicionantes de la licencia originaria y disminuyéndose el presupuesto de ejecución material en la cantidad de 165.049,98 €.

Conforme al informe técnico municipal emitido, las obras están finalizadas, con un presupuesto de ejecución material de 4.212.738,05 €.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Griffin Develops S.L. (CIF: B-87740619)

- Presupuesto de Ejecución Material:

PEM licencia original: 4.377.788,03 €

PEM proyecto reformado: 4.212.738,05 (Disminución de 65.049,98 € respecto PEM de la licencia originaria)

- Clasificación del Suelo: Suelo rústico

- Solicitud bonificación ICIO: Si

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

13º URBANISMO/EXPTE. 4753/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 105 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2672/2021, de 18 de octubre, se acordó: "Incoar a Antonio Angulo Rodríguez (titular según actas de Inspección del Seprona y documento privado de compraventa que queda incorporado en el Oficio trasladado por la Fiscalía del Área de Dos Hermanas), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento para materializar división de parcela, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU". Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral





41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a Goyeneta Renta Patrimonio SLU y a Antonio Angulo Rodríguez se ha practicado la notificación los días 29 de octubre y 11 de noviembre de 2021 respectivamente. La notificación a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 305, de fecha 22 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 15 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa





licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 2 de febrero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras





terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUJ que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUJ.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente





de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se





exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Antonio Angulo Rodríguez -titular según actas de Inspección del Seprona y documento privado de compraventa que queda incorporado en el Oficio trasladado por la Fiscalía del Área de Dos Hermanas- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la





autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

9.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4753/2020, ordenando a Antonio Angulo Rodríguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento para materializar división de parcela, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina





Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 287,98 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Antonio Angulo Rodríguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

14º EMPLEO/EXPT. 21161/2021. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LAS PERSONAS BENEFICIARIAS CON N.º ORDEN 3, 24, 36, 55, Y 74 DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la justificación presentada por las personas beneficiarias con n.º orden 3, 24, 36, 55, y 74 de la subvención concedida en la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021, y **resultando:**



Antecedentes

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2021 se adopta acuerdo de aprobación de resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021. Formando parte de este acuerdo los siguientes Anexos, que establecen la relación de personas beneficiarias y los datos básicos de los proyectos a ejecutar:

ANEXO 2: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 1 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

ANEXO 3. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: 3MR5ZNL2SHF3F9JGEKGD5AA3Y

ANEXO 4. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 3 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: AQMRGK33GXJGQLEE3GTA2KYJ

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, las ayudas concedidas en esta convocatoria de ayudas de mejora de la empleabilidad 2021, están publicadas en la Base Nacional de Datos de Subvenciones con fecha 01/12/2021

Consideraciones Jurídicas

El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por las personas perceptoras de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, en el plazo de 1 mes desde la fecha establecida como plazo para la ejecución de los proyectos subvencionados.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de mayo de 2020 (BOP n.º 156, de 7 de julio de 2020), la subvención se justificará mediante la aportación de la documentación indicada en el artículo 17.



El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa presentada por las personas beneficiarias de las subvenciones destinadas a sufragar los gastos de los proyectos formativos subvencionados. Igualmente consta informe técnico emitido por la técnica medio del servicio verificando el cumplimiento de las exigencias de justificación establecidas en las bases reguladoras por cada una de las cuentas justificativas que se propone su aprobación. Emitiendo juicio favorable a la justificación realizada por las siguientes personas beneficiarias:

Línea	Nº ORDEN	DNI-SEU	PERSONA BENEFICIARIA	IMPORTE JUSTIFICADO
LINEA 1	3	34xxxx15Z	MARIA SOL ACOSTA PUERTAS	339,65
LINEA 1	24	48xxxx95B	ROSA MARIA TRUJILLO AGUILERA	600
LINEA 1	36	20xxxx33G	ESPERANZA RAMÍREZ GONZÁLEZ	317
LINEA 1	74	34xxxx73L	M. PALMIRA LOPEZ SANCHEZ	1350
LINEA 1	55	28xxxx20T	PILAR HERRERA MARTINEZ	480
LINEA 3	55	28xxxx20T	PILAR HERRERA MARTINEZ	326,92

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la justificación de la subvención otorgada en la Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado y Línea 3. Ayudas complementarias para facilitar la búsqueda y acceso al empleo, correspondiente a la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2021, a las siguientes personas beneficiarias:

Línea	Nº ORDEN	DNI-SEU	PERSONA BENEFICIARIA
LINEA 1	3	34xxxx15Z	MARIA SOL ACOSTA PUERTAS
LINEA 1	24	48xxxx95B	ROSA MARIA TRUJILLO AGUILERA
LINEA 1	36	20xxxx33G	ESPERANZA RAMÍREZ GONZÁLEZ
LINEA 1	74	34xxxx73L	M. PALMIRA LOPEZ SANCHEZ
LINEA 1	55	28xxxx20T	PILAR HERRERA MARTINEZ
LINEA 3	55	28xxxx20T	PILAR HERRERA MARTINEZ

Segundo.- Aprobar el pago del 25% restante de la subvención, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 3301/2411/4810003 Becas individuales de formación para el empleo y conforme al crédito comprometido con número de operación:

Línea	Nº ORDEN	DNI-SEU	PERSONA BENEFICIARIA	Fase D	Liquidación
LINEA 1	3	34xxxx15Z	MARIA SOL ACOSTA PUERTAS	12022000000412	63,69
LINEA 1	24	48xxxx95B	ROSA MARIA TRUJILLO AGUILERA	12022000000450	112,50
LINEA 1	36	20xxxx33G	ESPERANZA RAMÍREZ GONZÁLEZ	12022000000463	62,63
LINEA 1	74	34xxxx73L	M. PALMIRA LOPEZ SANCHEZ	12022000000474	253,13

Tercero. - Notificar este acuerdo a las personas interesadas, y dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención.



15º EMPLEO/EXPTE. 9314/2018. PRÓRROGA DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO RELANZA-T (AP-POEFE): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de prórroga del periodo de ejecución del proyecto RELANZA-T (AP-POEFE), y **resultando:**

Antecedentes

1º En el punto 22º de la Junta de Gobierno Local de 22 de junio de 2018 se aprobó el proyecto PROYECTA FORMACIÓN 2020 presentado en el marco de la de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, con un presupuesto de 3.117.107,68 euros, así como solicitud de subvención por importe de 2.493.686,14 euros.

2º El 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, informando al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la existencia de crédito disponible para cofinanciar la ejecución del proyecto en los términos que fue solicitada.

3º Mediante Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se acuerda aceptar la propuesta de subvención por importe de 2.493.686,14 euros de ayuda para la ejecución del proyecto número OP045/2018-POEFE, denominado PROYECTA FORMACIÓN 2020, por un importe de 3.117.107,68 euros de presupuesto.

4º Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

5º Por resolución de fecha 5 de agosto de 2020 se adoptan medidas para hacer frente al impacto de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en la ejecución de los proyectos financiados por la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, se establece un nuevo plazo de ejecución de los proyectos *ampliándolo hasta el 31 de diciembre de 2022. Si bien aclara que las ampliaciones de plazo que en su caso se pudieran conceder posteriormente, en ningún caso podrán exceder del 31 de marzo de 2023.*

6º Para adaptarnos a las necesidades reales del contexto de emergencia social ocasionada por la pandemia del COVID-19 se realizó una replanificación del proyecto aprobado, dividiendo los itinerarios previstos en dos bloques. Por una parte (bloque 1) aquellos itinerarios enmarcados en familias profesionales que, a pesar de la crisis sanitaria, eran demandadas por los desempleados de la localidad y cuyo inicio podría plantearse a la mayor brevedad dentro del año 2021 y, por otra, aquellos itinerarios que por su dificultad no podían ponerse en marcha hasta 2022 (bloque 2).

7º Para ello se solicitaron dos modificaciones sustanciales aprobadas por Resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se autoriza el cambio de denominación y modificación de proyecto núm. 45 "PROYECTA FORMACIÓN 2020", ahora denominado "RELANZA-T", cofinanciado con las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE), convocatoria





2018, de fecha **3 de junio de 2021 y 2 de febrero de 2022.**

8º Con estas modificaciones se garantiza el **respeto a los criterios de baremación puntuados** mediante Resolución de 13 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se resuelve la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación y resto de normativa aplicable, así como el presupuesto aprobado al efecto.

9º Una vez aprobada y, al no disponer este Ayuntamiento de medios técnicos y docentes, se procede a la solicitud de incoación del expediente de contratación administrativa para la licitación pública retrasándose su puesta en marcha hasta la finalización del mismo. Actualmente se encuentran ejecutándose los itinerarios del primero bloque. Sin embargo, el bloque 2 consta de 18 itinerarios formativos, además de las 5 ediciones del itinerario de prácticas profesionales no laborales, por lo que se entiende inviable su ejecución total en el plazo actualmente establecido.

10º Es por ello que se estima necesaria la **prórroga del periodo de ejecución de los distintos itinerarios del programa RELANZA-T hasta el 31 de marzo de 2023**, periodo máximo establecido por la Resolución de 5 de agosto de 2020, de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se adoptan medidas para hacer frente al impacto de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en la ejecución de los proyectos financiados por la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables.

11º Con fecha 25 de febrero de 2022 se solicita a la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local la ampliación del período de ejecución del proyecto "RELANZA-T" hasta el 31 de diciembre de 2022. El 01 de marzo de 2022 la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local resuelve que una vez examinada la petición presentada por esta Entidad considera la solicitud justificada, así como que concurren causas excepcionales que impiden finalizar la ejecución del proyecto en el plazo fijado y de conformidad con lo establecido en el apartado Decimocuarto de la Convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo (AP-POEFE), y en la Resolución de 5 de agosto de 2020 de medidas para hacer frente al impacto de la crisis sanitaria provocada por el Covid19; **se ACUERDA ampliar el plazo de ejecución del proyecto de referencia hasta el 31 de marzo de 2023.**

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del periodo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2023 del proyecto RELANZA-T que se presenta en el marco de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, en los términos arriba referenciados.

Segundo.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

16º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/CONTRATACIÓN/EXPTÉ. 723/2022. SERVICIO DE ESTABLECIMIENTO Y VIGILANCIA DEL APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS





CON OCASIÓN DE LOS FESTEJOS DE FERIA MUNICIPAL: MODIFICACIÓN DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares del servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal, y **resultando**:

El expediente de contratación n.º 723/2022, ref. C-2022/020, fue incoado para adjudicar, por tramitación urgente y mediante procedimiento abierto, el contrato de concesión del servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal. Una vez redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, se entendió que el procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego eran adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

A estos efectos, previo informe jurídico emitido al efecto, la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el 11 de marzo de 2022 ha aprobado el expediente incoado, así como la apertura del procedimiento abierto para su adjudicación. Igualmente fue aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares (código seguro de verificación n.º 424TFJ5A5TQCG4H54Z4D9MS2S).

No obstante lo anterior, antes de la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el perfil de contratante municipal alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se ha detectado un error en el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado. Concretamente, en la letra B2) del apartado 7.1 del anexo I del referido pliego, se ha establecido la exigencia de la solvencia técnica o profesional en los siguientes términos:

“B1) Solvencia económico-financiera: *Un volumen anual de negocios del licitador, que referido al año de mayor volumen de negocio de los 5 últimos concluidos deberá ser, al menos, de 50.000 euros.*

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Con independencia de lo expuesto, cuando por una razón válida el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas anteriormente, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.

B2) Solvencia técnica o profesional: *Una experiencia en la gestión de la explotación aparcamientos públicos, en cada uno de los 5 años inmediatamente anteriores, de más de 1.500 plazas diarias por un periodo mínimo, en cada caso, superior a 4 días naturales de un aparcamiento provisional anejo a cualquier evento festivo o cultural. Se acreditará mediante la presentación por el licitador, de una relación de los principales servicios o trabajos relacionados con el objeto del contrato en los últimos 5 años que incluya importe, fecha y el destinatario público o privado, acompañados por documentos probatorios, certificados de ejecución, facturas, etc., por donde se hayan prestado los servicios.”*

De acuerdo con el informe jurídico suscrito con fecha 10 de marzo de 2022 por parte del Jefe del Servicio de Contratación, con la conformidad del Vicesecretario de la Corporación, la referida solvencia técnica o profesional se ha justificado del siguiente modo:





*“En cuanto a la capacidad, se hace referencia en el pliego elaborado a lo dispuesto en el art. 84 LCSP. Con respecto a la solvencia económica y financiera, se han seguido los límites cualitativos y cuantitativos establecidos en el art. 87 LCSP, exigiéndose no obstante, dada las características de los potenciales empresarios a que va dirigida la licitación, un volumen anual de negocios inferior a 1,5 por el valor medio anual de la concesión; y, en cuanto a la **solvencia técnica o procesional**, se exige la previa experiencia en la gestión de aparcamientos públicos. **Dada la situación de pandemia de los dos últimos años**, se ha **elevado a 5 el número de años anteriores** respecto del que podrá acreditarse tanto la solvencia económico financiera como la técnico profesional.”*

Del propio informe jurídico emitido se desprende el error en la redacción de dicho apartado del pliego, por cuanto la **intencionalidad de los criterios de solvencia establecidos ha sido ampliar el número de años computados para acreditar la solvencia técnica de los potenciales licitadores**, de tal forma que la **experiencia de los mismos en la gestión de la explotación de aparcamientos públicos provisionales, de más de 1.500 plazas diarias por un periodo mínimo superior a 4 días naturales y anejos a cualquier evento festivo o cultural**, pudiera referirse hasta un periodo de **5 años inmediatamente anteriores** a la publicación del anuncio de licitación, evitando así que el periodo de pandemia sufrido en los dos últimos años dificultara la presentación de ofertas si se restringiera dicha experiencia a tan solo 3 años, haciendo uso de la habilitación legal para ello (*“cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes”*) establecida en el art. 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 122.1 de la LCSP, *“los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”*.

En el presente supuesto, aunque pudiera defenderse que se trata de un simple error material padecido en la transcripción del pliego de cláusulas administrativas particulares, resulta conveniente por razones de seguridad jurídica, y dado que aún no se ha publicado el anuncio de licitación, considerar la existencia de un error producido como consecuencia de no haber concretado correctamente, en la medida propuesta por el informe jurídico elaborado, el grado de flexibilización de la acreditación de la solvencia técnica requerida a los eventuales licitadores. Así, si bien la cláusula referida ampliaba el plazo a que pudiera referirse la citada solvencia a 5 años, frente a los 3 años indicados con carácter general en la LCSP, se está en la práctica impidiendo el efecto beneficioso para la competencia que la extensión de dicho plazo pretendía al exigir que dicha experiencia venga referida a todos y cada uno de los 5 años inmediatamente anteriores.

En consecuencia, procede aprobar una modificación del pliego de cláusulas administrativas, no una simple corrección de errores, antes de proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación. En este sentido, se ha optado por asimilar la experiencia exigida a la establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de concesión del servicio de explotación del bar de la caseta municipal de feria, recientemente aprobado (expte 724/2022, ref. C-2022/019), exigiéndose dos prestaciones de servicios en los últimos 5 años, y permitiendo también que la experiencia se pueda acreditar en la gestión de





aparcamientos permanentes. Así, se propone la modificación de la letra B2) del apartado 7.1 del anexo I del pliego en los siguientes términos:

“B2) Solvencia técnica o profesional: *Una experiencia en la gestión de la explotación aparcamientos públicos, dentro del periodo de 5 años inmediatamente anteriores, de al menos dos aparcamientos de más de 1.500 plazas diarias, por un periodo mínimo superior a 4 días naturales cuando sean de naturaleza provisional y anejos a cualquier evento festivo o cultural, o de carácter permanente durante al menos un año cada uno. Se acreditará mediante la presentación por el licitador, de una relación de los principales servicios o trabajos relacionados con el objeto del contrato en los últimos 5 años que incluya importe, fecha y el destinatario público o privado, acompañados por documentos probatorios, certificados de ejecución, facturas, etc., que acrediten los servicios prestados.”*

A tal efecto se ha modificado el documento de pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyo texto definitivo se corresponde con el CSV n.º A9XFRAT6XLG3QP99RYH57ZN3L.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en el art. 122.1 de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º A9XFRAT6XLG3QP99RYH57ZN3L) en los términos indicados anteriormente, que regirá el contrato con sus correspondientes anexos.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato, Juan Gabella Gómez, responsable de la Oficina de Tráfico.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante municipal alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, continuando con la tramitación del expediente publicando el anuncio de licitación correspondiente y el pliego de cláusulas administrativas particulares modificado.

17º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 142/2022. BASES Y CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE LIBRE DESIGNACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO DENOMINADO JEFE/A DE SERVICIO DE SISTEMAS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las bases convocatoria para la provisión mediante libre designación del puesto de trabajo denominado Jefe/a de Servicio de Sistemas, y **resultando:**

Constituye el objeto de estas bases la regulación del procedimiento para la provisión de un puesto de trabajo denominado Jefe/a de Sistemas, mediante el procedimiento de libre designación por movilidad y el art. 80 del RDL 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público. Las características del puesto son las siguientes:

Características del puesto:

- Denominación: Jefe/a de Servicio de Sistemas .
- Código del puesto nº 1.3.155.4
- Adscripción: Indistinta (Administración General del Estado, Comunidad Autónoma Administración Local).



- Grupo: A
- Subgrupo : A1
- Complemento de Destino: 27
- Complemento Específico: 39.931,98 €
- Jornada: Plena disponibilidad.

Misión y funciones: Vid. Anexo 1

Podrán participar en la presente convocatoria y solicitar la adjudicación del puesto, de conformidad con lo establecido en la Relación de Puestos de Trabajo, los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local, que se encuentre en situación de servicio activo y además reúnan los siguientes requisitos en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:

- Ser funcionario de carrera de la Administración General del Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local y estar integrado en el grupo de clasificación A1 Ingeniero Informático.

No podrán participar los/as suspensos/as en firme mientras dure la suspensión. El cumplimiento de los requisitos señalados deberá reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias

No cabe duda alguna que la movilidad voluntaria interadministrativa permite obtener personal cualificado, que previamente ha superado un proceso selectivo y que conoce el funcionamiento y procedimientos a seguir en el ámbito específico de la convocatoria. Todo esto conlleva reducir los tiempos de incorporación y adaptación a la plantilla ya existente y aporta un plus de especialidad obtenida por el desempeño de puestos en la administración pública.

En la RPT vigente encontramos fundamentación para proveer el puesto de trabajo de jefe/a, mediante procedimiento de libre designación con movilidad interadministrativa.

Profundizando en lo referente a la forma de provisión elegida hemos de hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local prevé:

“Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas, quedando en este caso supeditada la participación a lo que al respecto establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 102 1. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente capítulo, se regirán por las bases que apruebe el Presidente de la Corporación, a quien corresponderá su convocatoria.”

La movilidad voluntaria interadministrativa se encuentra regulada esencialmente en el artículo 84 del EBEP que habría que cotejar con otros como complementarios a éste: art. 74 (instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo), arts. 79 y 80 (procedimientos de provisión de puestos por concurso y por libre designación) y artículo 88 (situación administrativa de servicio en otras Administraciones públicas) , fundamentalmente.



El apartado tercero del artículo 84 establece que:

“Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.

Se trata de una posibilidad de traslado del empleado público de naturaleza voluntaria y enmarcada en la gestión eficiente de los recursos disponibles que el redactor de EBEP ha querido extender a todos los empleados públicos dependientes de todas las Administraciones territoriales .

En relación con la movilidad interadministrativa de funcionarios en la esfera local contamos con una reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 2012, que sale al paso del establecimiento de posibles condicionantes que puedan obstaculizar este tipo de movilidad, reforzando el papel asignado a las RPT cuando se decantan por medidas favorecedoras de tal movilidad.

Al tratar de la movilidad del personal de carrera, el EBEP determina en su artículo 81, apartado primero que *“cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad, podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos”*, precepto que entendemos que se proyecta y se interconecta perfectamente con la movilidad interadministrativa prevista en el artículo 84 y, en nuestro caso concreto, con la necesidad de dotar de efectivos al Servicio de Organización.

Como principio esencial, las Administraciones Públicas han de proveer los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Dos son los procedimientos básicos: el concurso y la libre designación con convocatoria pública.

Es el artículo 80 del EBEP el que regula más específicamente el sistema de libre elección:

La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

Las Leyes de Función Pública han de establecer los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.



El órgano competente para el nombramiento puede recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública pueden ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

El artículo 51 y siguientes del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado son de aplicación supletoria a la legislación general y, ante la ausencia de desarrollo del texto básico, de él podemos obtener las siguientes consideraciones jurídicas:

- Sólo pueden cubrirse por este sistema los puestos de “(...) y aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.”
- La designación se realizará previa convocatoria pública, en la que, además de la descripción del puesto y requisitos para su desempeño contenidos en la relación de puestos de trabajo, suelen recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo.
- Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria, al órgano convocante.
- El nombramiento requiere el previo informe del titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir.
- Los nombramientos deben efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado desde la finalización del de presentación de solicitudes. Dicho plazo puede prorrogarse hasta un mes más. Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo. En todo caso deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.
- Finalmente, los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación pueden ser cesados con carácter discrecional. La motivación de esta resolución se limita a la indicación de la competencia para adoptarla. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación son adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas. La necesidad de que el nuevo puesto que se atribuye al funcionario sea en el mismo municipio no es de aplicación cuando se trate del cese de funcionarios destinados en el exterior.

En relación al cese, el nuevo apartado tercero del artículo 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece, que:

“Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerán en la





Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.”

Así, pues, a diferencia del sistema de provisión mediante concurso, en caso de cese, el Ayuntamiento podrá optar entre adscribir al funcionario a otro puesto o comunicarle que no hará efectivo dicha adscripción, para que éste inicie los trámites de “retorno” a la Administración de origen.

Especialmente característico del sistema de libre designación es la mención a la discrecionalidad, introducida en el art. 80.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, según la cual:

“La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto”

Para aclarar la acepción jurídica de este término hemos de acudir a la Sentencia nº 599 / 2014 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 2), según la cual ha de motivarse la idoneidad del seleccionado:

“Esta idoneidad y confianza han de ser profesionales, no políticas, y así lo advierte expresamente la antedicha STC 235/2000, cuando afirma: “No nos hallamos aquí en presencia de nombramientos para cargos políticos, caracterizados por la libérrima decisión de quien sea competente para efectuar el nombramiento; ni ante la designación de personal eventual, cualificado, según el art.20.2.párrafo segundo de la Ley 30/84, por la “confianza o asesoramiento especial” de las funciones que pueden encomendársele. La confianza que, en este sentido, puede predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcional”.

El núcleo de esa nueva jurisprudencia se basa en la premisa de que la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta sino que tiene unos límites, representados por las exigencias inexcusables para demostrar que el nombramiento: 1º.- no fue producto del mero voluntarismo, sino que cumplió el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art 9.3 CE), 2º.- que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art 23.2 CE); y 3º.- que el criterio material que finalmente determinó la decisión se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad (103.3 CE).

En definitiva:

a) En el procedimiento de libre designación rigen también los principios de mérito y capacidad, pero, a diferencia del concurso, en que están tasados o predeterminados los que ha





decidir el nombramiento, en aquél la Administración tiene reconocida una amplia libertad para decidir, a la vista de las singulares circunstancias existentes en el puesto de cuya provisión se trate, cuáles son los hechos y condiciones que, desde la perspectiva de los intereses generales, resultan más idóneos o convenientes para el mejor desempeño del puesto.

b) La motivación de estos nombramientos no podrá quedar limitada al cumplimiento por el candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y a la competencia para proceder al nombramiento.

c) El Informe que ha de ser emitido por el órgano competente a que esté adscrito el puesto (arts.20.1.c de la Ley 30/1984 y 54.1 del Reglamento General de Ingreso y Provisión) constituye un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento. Esta importancia hace que se proyecten sobre este trámite de manera muy especial las garantías que son demandadas por los principios de objetividad y de igualdad (arts. 103.3 y 23.2 CE).

La motivación, pues, debe venir explícitamente referida a dicha aptitud profesional; y debe recordarse que el 35.1.i) de la Ley 39/2015, impone la necesidad de motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, al tiempo que su párrafo 2º establece análoga exigencia para los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte, y que según el artículo 48.2 del mismo texto legal, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto.

En virtud del artículo 83.2.d.5 del Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, es competencia de la Junta de Personal emitir informe, con carácter previo a la consideración de los órganos competentes de la Corporación, sobre todas las cuestiones que se pueda suscitar relacionadas con el personal y especialmente con carácter preceptivo (...) *“sobre las bases de las convocatorias o concursos”*.

Con fecha 10 de enero de 2022 se requirió a la Junta de Personal para que, en el plazo de 10 días, evacuara el referido informe, habiéndose recibido el mismo el día 21 de enero de 2022. Dicho informe es disconforme a las base propuestas optando por la promoción interna para la cobertura del puesto.

En cuanto a la existencia de crédito suficiente y adecuado, se ha llevado a cabo la retención del crédito necesario para los gastos previstos en el ejercicio 2022.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las bases reguladoras y la correspondiente convocatoria para la provisión por el procedimiento de libre designación mediante movilidad administrativa voluntaria, del puesto de Jefe/a de Sistemas, en los términos cuyo texto consta en citado expediente 142/2022 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación: GWNYKKECSY3N2Y35NZM5XJZPR .

Segundo.- Publicar íntegramente las referidas bases y convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de anuncios (EMPLEO PÚBLICO) y portal de transparencia municipal (2.4PROCESOS DE SELECCIÓN) de la sede electrónica corporativa con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, así como un extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Estado.



18º RECURSOS HUMANOS/EXPT. 4769/2022. BASES PARA LA PROVISIÓN PUESTOS DE TRABAJO N.º 1.3.107.1 (JEFE DE NEGOCIADO DE TESORERÍA. PAGOS) Y N.º 1.3.69.1 (JEFE DE NEGOCIADO DE SERVICIOS GENERALES DE SECRETARÍA) POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las bases para la provisión puestos de trabajo n.º 1.3.107.1 (Jefe de Negociado de Tesorería. Pagos) y n.º 1.3.69.1 (Jefe de Negociado de Servicios Generales de Secretaría) por el sistema de concurso de méritos, y **resultando:**

Primero.- El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con carácter extraordinaria el día 29 de diciembre de 2020, aprueba inicialmente el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra junto con los anexos y documentación complementaria correspondiente al ejercicio 2021, publicado anuncio en el BOP núm: 302 de 31 de diciembre de 2020. Elevado a definitivo por el Pleno de la corporación en sesión extraordinaria celebrada el 5 de febrero de 2021 y publicado por capítulos en el BOP núm.: 38 de 16 de febrero de 2021, Suplemento número 2.

Junto con el presupuesto se aprobó la plantilla del personal y la Relación de Puestos de Trabajo al servicio del Excmo. Ayuntamiento.

Posteriormente, por acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2021 se aprobó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del personal al servicio del Ayuntamiento ejercicio 2021, publicándose en el BOP n.º 264 de 15 de noviembre de 2021, el texto refundido de la relación de puestos de trabajo del personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra correspondiente al Presupuesto del ejercicio 2021.

Segundo.- Mediante Providencia de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos de fecha 9 de marzo de 2022, se inicia expediente para la provisión por el sistema de concurso de méritos de los puestos de trabajo n.º 1.3.107.1 (Jefe de Negociado de Tesorería. Pagos) y n.º 1.3.69.1 (Jefe de Negociado de Servicios Generales de Secretaría), de la relación de puestos de trabajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2022 se solicita informe sobre las bases a la Junta de Personal. Posteriormente, la Junta de Personal con fecha 15 de marzo de 2022 emite informe, que consta incorporado al expediente 4769/2022.

Legislación de aplicación

- Constitución Española.
- Artículos 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Artículos 36 y siguientes del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
- Artículos 133, 134 y 167 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Artículos 21.1.g), 91, 100 y 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Fundamentos Jurídicos

La Ley 30/1984 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, prevé como procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en su artículo veinte el Concurso (que constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad) y la libre designación.

Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en los «Boletines» o «Diarios Oficiales» respectivos, por la autoridad competente para efectuar los nombramientos

En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Baremo para puntuar los méritos.
- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

Anunciada la convocatoria se concederá un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 78 de nominado “Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera” establece que *las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad;* continuando en su apartado segundo indicando que *la provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.*

El artículo 79 relativo al concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera, lo configura como el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, que consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad

En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

La aplicación en cada caso de dichos procedimientos se realizará según lo dispuesto previamente en la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, y conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al principio de publicidad.

A falta de regulación autonómica, y en cuanto a la legislación básica estatal en la materia de la provisión de puestos de trabajo acudiremos igualmente a los artículos 36 y





siguientes (Título III) del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de aplicación supletoria a la Administración Local en virtud de su artículo 1 apartado tercero.

Del mismo modo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus artículos 97 y 101; así como los 133, 134 y 167 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; sin olvidar los artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se pretende de cubrir los puestos vacantes n.º 1.3.107.1 denominado Jefe de Negociado de Tesorería. Pagos y n.º 1.3.69.1 denominado Jefe de Negociado de Servicios Generales de Secretaría, de Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, dotado presupuestariamente, y cuya provisión corresponde llevar a efecto por el procedimiento de concurso de méritos.

En fecha 14 de marzo de 2022, para el puesto n.º 1.3.107.1, se han emitido certificados de existencia de crédito por la intervención municipal, con el siguiente detalle:

N.º documento RC	Partida presupuestaria 2022	Concepto	Importe
12022000017360	00303/9341/12100	Complemento de destino de personal funcionario	300,72 €
12022000017361	00303/9341/12101	Complemento específico de personal funcionario	642,16 €
12022000017364	00303/9341/150	Productividad	121,68 €
12022000017367	00303/9341/12009	Paga extra extraordinaria retribuciones básicas	50,16 €
12022000017373	00303/9341/12103	Otros complementos	107,04 €
12022000017374	00303/9341/16000	Cuotas sociales a regímenes de la Seguridad Social	305,44 €

En fecha 14 de marzo de 2022, para el puesto n.º 1.3.69.1, se han emitido certificados de existencia de crédito por la intervención municipal, con el siguiente detalle:

N.º documento RC	Partida presupuestaria	Concepto	Importe
12022000017359	00301/9202/12100	Complemento de destino de personal funcionario	300,72 €
12022000017362	00301/9202/12101	Complemento específico de personal funcionario	642,16 €
12022000017363	00301/9202/150	Productividad	121,68 €
12022000017370	00301/9202/12009	Paga extra extraordinaria retribuciones básicas	50,16 €
12022000017372	00301/9202/12103	Otros complementos	107,04 €
12022000017375	00301/9202/16000	Cuotas sociales a regímenes de la Seguridad Social	305,44 €



Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las bases reguladoras de la convocatoria para la provisión por el procedimiento de concurso de los puestos n.º 1.3.107.1 denominado Jefe de Negociado de Tesorería. Pagos y n.º 1.3.69.1 denominado Jefe de Negociado de Servicios Generales de Secretaría, de la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 4769/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 7X7N99DZ4FK3NYJT6444E6RTW, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Convocar la provisión por concurso de los puestos n.º 1.3.107.1 denominado Jefe de Negociado de Tesorería. Pagos y n.º 1.3.69.1 denominado Jefe de Negociado de Servicios Generales de Secretaría.

Tercero.- Autorizar el gasto para el puesto n.º 1.3.107.1 según los documentos contables, importes y aplicaciones presupuestarias que se detallan en el siguiente cuadro:

N.º documento RC	Partida presupuestaria 2022	Concepto	Importe
12022000017360	00303/9341/12100	Complemento de destino de personal funcionario	300,72 €
12022000017361	00303/9341/12101	Complemento específico de personal funcionario	642,16 €
12022000017364	00303/9341/150	Productividad	121,68 €
12022000017367	00303/9341/12009	Paga extra extraordinaria retribuciones básicas	50,16 €
12022000017373	00303/9341/12103	Otros complementos	107,04 €
12022000017374	00303/9341/16000	Cuotas sociales a regímenes de la Seguridad Social	305,44 €

Cuarto.- Autorizar el gasto para el puesto n.º 1.3.69.1 según los documentos contables, importes y aplicaciones presupuestarias que se detallan en el siguiente cuadro:

N.º documento RC	Partida presupuestaria	Concepto	Importe
12022000017359	00301/9202/12100	Complemento de destino de personal funcionario	300,72 €
12022000017362	00301/9202/12101	Complemento específico de personal funcionario	642,16 €
12022000017363	00301/9202/150	Productividad	121,68 €
12022000017370	00301/9202/12009	Paga extra extraordinaria retribuciones básicas	50,16 €
12022000017372	00301/9202/12103	Otros complementos	107,04 €
12022000017375	00301/9202/16000	Cuotas sociales a regímenes de la Seguridad Social	305,44 €



Quinto.- Proceder a la publicación de las citadas bases de convocatoria en el B.O.P. de Sevilla, Tablón de anuncios y Sede y Portal de Transparencia municipal.

19º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, MES DE ENERO DE 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, mes de enero de 2022, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de



10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000010608 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 35.188,80 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2022.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (35.188,80 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de enero de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

20º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/SECRETARÍA/EXPTE. 21315/2021. REVISIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE AUTOTAXI PARA EL AÑO 2022: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la revisión de las tarifas del servicio de autotaxi para el año 2022, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 14 de diciembre de 2021, la Unión Local de Autónomos del Taxi y Radio Taxi de Alcalá de Guadaíra solicita la modificación de las tarifas de autotaxi en base a las manifestaciones expuestas en el mismo y por el procedimiento regulado en el Capítulo II de la norma autonómica citada, lo que supone los aumentos que se establecen en las tablas que figuran en el informe económico, en la tarifa urbana de autotaxi a aplicar en el presente año 2022.

Por la referida Unión Local se ha presentado junto con su solicitud una memoria económica en la que constan las tarifas vigentes y las nuevas tarifas solicitadas, y en la que se indica el porcentaje de aumento y las razones que la justifican.

Consideraciones Jurídicas:

El Capítulo VI (artículos 27 a 31) de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), regula las tarifas de dicho servicio, disponiendo su artículo 27, sobre aprobación y revisión:

- 1. *La explotación del servicio de auto-taxi estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencias y sus conductores.*
- 2. *La fijación y revisión de las tarifas del servicio corresponderá a la Junta de Gobierno Local y se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.*



- El artículo 58 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, dispone que:

- *1 La prestación del servicio de autotaxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente.*

- *2. Corresponde a los Ayuntamientos establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector del autotaxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en su territorio.*

El expediente instruido al efecto consta de la documentación a que se refiere el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.

Las tarifas que se propone revisar han estado vigentes y fueron aprobadas por resolución de 30 de mayo de 2018, de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, (BOJA nº 137 de 17 de julio de 2018).

Las tarifas cuya revisión se propone se modifican conforme al estudio económico que se expone en la citada propuesta.

El cálculo de dicho porcentaje se ha aplicado a cada uno de los conceptos que componen la tarifa.

En la referida memoria se justifican las razones que motivan la modificación de la citada tarifa, que únicamente al parecer pretende mantener el equilibrio actual entre el coste de explotación, y el importe de las tarifas, no imputándose como costes de producción o comercialización los que poseen relación acreditada y directa con el servicio.

Las razones que constan en la citada memoria, la cual se estima salvo superior parecer, conforme, justifican la conveniencia, oportunidad y necesidad de la modificación de las referidas tarifas que se propone en los términos que se indican.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, las tarifas del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo, conforme al artículo 14 y siguientes de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, aprobadas por los órganos competentes de las Entidades Locales, tienen la consideración de precios autorizados de ámbito local, por lo que se requiere la autorización del establecimiento o modificación de tarifas según lo previsto en los artículos 4 y siguientes de citado Decreto, y en el mismo sentido el artículo 27 de la Ordenanza municipal.

Por otro lado, y según lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 6 y 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 20 y 44 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan fuera del concepto y regulación de tasas y precios públicos, las tarifas de los servicios prestados en régimen de Derecho privado, como es el servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 58.2 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, el expediente instruido al efecto ha sido sometido a información pública y audiencia de las asociaciones representativas del sector del auto taxi (Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra) y de las personas consumidoras y usuarias, así





como de las organizaciones sindicales con representación en este término municipal, mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios municipales y en el Boletín Oficial de la provincia número 299 de 29 de diciembre de 2021, por plazo de 10 días y se comunicó a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra, sin que durante el referido periodo se presentasen alegaciones contra el mismo.

Igualmente obra en el expediente informe del Intendente Jefe de la Policía Local de fecha 10-03-2022, en el que entre otros extremos se recogen los siguientes: *“Las tarifas cuya revisión se propone se modifican conforme al estudio económico-financiero que se expone en la citada propuesta. El cálculo de dicho porcentaje se ha aplicado a cada uno de los conceptos que componen la tarifa. En la referida memoria se justifican las razones que motivan la modificación de la citada tarifa, que únicamente al parecer pretende mantener el equilibrio actual entre el coste de explotación, y el importe de las tarifas, no imputándose como costes de producción o comercialización los que no poseen relación acreditada y directa con el servicio. Las razones que constan en la citada memoria, la cual se estima salvo superior parecer, conforme, justifican la conveniencia, oportunidad y necesidad de la modificación de las referidas tarifas que se propone en los términos que se indican.”.*

Por último, conforme a lo preceptuado en los artículos 27.2 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, y 23 y 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente de este Ayuntamiento para aprobar la revisión de las tarifas de autotaxi de este municipio, con el quórum de la mayoría simple, es decir, más votos a favor que en contra.

En conclusión, se cumple con la normativa vigente en la aprobación de las referidas tarifas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la Memoria presentada por la Unión Local de Autónomos del Taxi y Radio Taxi Guadaíra con fecha 14 de diciembre de 2021, para la aprobación de la revisión de las tarifas de autotaxi de este municipio para el año 2022.

Segundo.- Informar favorablemente, por las razones de conveniencia y oportunidad que constan en el texto de este acuerdo, y, en consecuencia, aprobar la revisión de las tarifas de autotaxi de este municipio para el año 2022 solicitadas por la Unión Local de Autónomos del Taxi y Radio Taxi Guadaíra, fijando las mismas (IVA incluido) en las siguientes cantidades:

CONCEPTO	Tarifa
Tarifa 1	
Carrera mínima	3,84
Bajada Bandera	1,40
Kilómetro recorrido	0,96
Hora espera	21,35
Tarifa2	
Carrera mínima	4,79
Bajada Bandera	1,72
Kilómetro recorrido	1,21





Hora espera	26,71
Tarifa3	
Carrera mínima	5,99
Bajada Bandera	2,15
Kilómetro recorrido	1,50
Hora espera	33,39
Suplementos	
Suplementos	
Maleta	0,53
Polígonos industriales en la margen derecha dirección Sevilla	1,41
Centro penitenciario Alcalá	1,69
Visitas y trabajadores Ciudad S. San Juan de Dios	1,69
Residentes Ciudad S. Juan de Dios	0,88

La Tarifa 3 es el resultado de incrementar el 25 % a los importes de la tarifa, y se aplica los días de Feria Local desde las 21:00 a las 07:00 horas, aplicándose para dichos días la tarifa 2 en el resto del horario, es decir de 07:00 a 21:00 horas.

Los suplementos, salvo el de maleta, se aplicarán como suma a lo marcado en taxímetro.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la Unión Local de Autónomos del Taxi y Radio Taxi Guadaíra y a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento y a efectos de proseguir las actuaciones para la aprobación de la revisión solicitada, conforme a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.

Cuarto.- Remitir este acuerdo, así como la documentación que corresponde a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales para la autorización de las citadas tarifas de autotaxi.

21º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPT. 18672/2021. AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN RELATIVO AL PROYECTO REFORMA Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE DÍA OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL LOS PINARES, PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN PROLAYA: APROBACIÓN.-
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ampliación de plazo de ejecución relativo al proyecto Reforma y equipamiento de Centro de Día Ocupacional para personas con discapacidad intelectual Los Pinares, presentado por la Asociación PROLAYA, y **resultando:**

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 12 de noviembre de 2021 se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones a entidades sociales de Alcalá de Guadaíra para la mejora y adecuación de sus sedes sociales, conforme a las bases reguladoras aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2021. Dicha



convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 261, de 11 de noviembre del mismo año.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2021 se aprobó la concesión de las citadas subvenciones a favor de los beneficiarios que constan en el expediente, previa instrucción en los términos recogidos en las normas que las regulan, otorgándose a favor de la Asociación Promotora, Laboral y Asistencial PROLAYA una subvención por importe de 14.000,00 € para la realización del proyecto “Reforma y equipamiento de Centro de Día Ocupacional para personas con discapacidad intelectual “Los Pinares”.

El citado proyecto incluía equipamiento y reforma de instalaciones, fijando como periodo de ejecución desde el 01/04/2021 hasta el 31/03/2022. No obstante, la Asociación PROLAYA se ha encontrado con ciertas circunstancias que están retrasando el periodo de ejecución de su proyecto en el apartado de reformas en la sede:

- La fase de negociaciones con distintas empresas constructoras y de arquitectura se ha prolongado más de lo previsto, al objeto de comenzar a trabajar con la que presentara mejor oferta.
- La dilación en el tiempo que el arquitecto necesita para desarrollar el proyecto y solicitar las oportunas licencias impiden, en el plazo señalado, tener realizada la primera fase de la reforma que consiste en la sustitución de la cubierta actual de la nave (de fibrocemento, material que requiere de la participación de empresa autorizada para su oportuna revisión) y que debe ser sustituido de manera inmediata por la nueva cubierta.
- La reforma requiere además por parte del centro (al ser un centro concertado con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación) de la oportuna autorización previa de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia, precisando de la visita técnica a las instalaciones y posterior licencia de desarrollo de la reforma.

Estas circunstancias han llevado a la Asociación PROLAYA a solicitar una ampliación del plazo de ejecución del citado proyecto hasta el máximo de tiempo posible, o en su caso, hasta el 30 de junio de 2022.

Las Bases Reguladoras de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la mejora de las sedes sociales (BOP de Sevilla n.º 261, 11 de noviembre de 2021) recogen en el apartado 13.2 que “Las asociaciones beneficiarias podrán solicitar la modificación de la resolución de la concesión, incluidos la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención”.

Asimismo, el artículo 70 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece:

1. El órgano concedente de la subvención podrá otorgar, salvo precepto en contra contenido en las bases reguladoras, una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad de mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero.

2. Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación son los establecidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Conceder una prórroga a la Asociación Promotora, Laboral y Asistencial PROLAYA hasta el día 30 de junio de 2022, para la ejecución del proyecto “Reforma y equipamiento de Centro de Día Ocupacional para personas con discapacidad intelectual “Los Pinares”, cuya fecha inicialmente prevista finalizaba el 31 de marzo de 2022, siendo la fecha límite para su justificación el día 14 de agosto de 2022.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y un minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

